

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00
MERCADO SUFLTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Hospicio provincial

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (J. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 11.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Marzo de 1927, dispone que se lleve a cabo en el presente año la primera rectificación del Censo electoral formado en 10 de Mayo de 1924, y para realizar algunas de sus operaciones, concede los mismos plazos establecidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para efectuar la rectificación anual. Estos plazos han de resultar ahora angustiosos por haber transcurrido próximamente cuatro años desde la fecha de la formación del Censo, con el aumento consiguiente de las hembras a quienes se ha concedido el derecho electoral, lo que producirá una alteración enorme en el Censo, por los numerosísimos cambios de domicilio de los electores, la exclusión de los fallecidos, la inclusión de los individuos de ambos sexos que han adquirido la vecindad y condiciones necesarias para figurar en las listas electorales y muy especialmente por lo que respecta a las hembras que hayan cambiado de estado civil en dicho período de tiempo.

Estas dificultades podrían considerarse de menor importancia si solo hubieran de traducirse en un penoso trabajo para las Autoridades y organismos oficiales que han de intervenir en las operaciones de rectificación del Censo; pero lo son en sumo grado para los Juzgados municipales, que, además de la obligación de remitir a las Secciones provinciales de Es-

tadísticas las certificaciones de electores de ambos sexos fallecidos a partir de la fecha inicial del Censo vigente, habrán de facilitar también todos los antecedentes necesarios para conocer con exactitud cuáles las de solteras y viudas han perdido su derecho electoral por haber contraído matrimonio y cuáles de las casadas lo han adquirido por haber enviudado desde la expresada renovación total.

Se hace, pues necesaria la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927, para que las Autoridades expresadas en el primero de dichos artículos puedan enviar con tiempo suficiente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística, las relaciones certificadas que han de servirles de base para la formación de las listas de incluidos y excluidos. Igualmente precisa la aclaración del párrafo 5.º del artículo 2.º del citado Real decreto, poniendo de acuerdo su contenido con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes para la adquisición del derecho electoral.

Por las razones expuestas el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1928

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

Núm. 620

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos y fechas en que han de realizarse las operaciones de la rectificación del Censo electoral vigente, se computarán en la forma siguiente: Remisión de relaciones certificadas por los Presidentes de las Audien-

dias provinciales, Delegados de Hacienda, Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Alcaldes a las Secciones provinciales de Estadística, desde el 1.º al 30 de Abril, ambos inclusive; formación de las listas de incluidos y excluidos por las oficinas de Estadística para enviarlas a las Juntas municipales, del 1.º de Mayo al 22 de Junio; envío de las listas expresadas a las Juntas municipales, el 23 de Junio; exposición de las Mismas al público, del 28 de Junio al 12 de Julio; devolución al Jefe de Estadística de las listas no reclamadas, el 13 de Julio; reunión de las Juntas municipales, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de exposición de las listas; devolución a las Juntas provinciales de las listas reclamadas, al día siguiente de terminar la sesión de las municipales; reunión de las Juntas provinciales, dentro de los diez días siguientes; publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, dentro de los seis días siguientes; plazo para recurrir contra los acuerdos de la Junta provincial, dentro de los seis días siguientes a la publicación de los mismos; envío de las listas no apeladas a los Jefes provinciales de Estadística, al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas; envío de las listas apeladas a las Audiencias territoriales, al día siguiente de terminar el plazo de apelación; envío a los Jefes de Estadística de las listas con las resoluciones de las Audiencias, al día siguiente de haberlas recibido de éstas; envío por los Jefes de Estadística de las últimas listas para su impresión, el 8 de Septiembre; término de la publicación de las listas, el 23 de Noviembre.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 2.º del mismo Real decreto se entenderá adicionado con la obligación, por parte de los Jueces municipales, de enviar a los Jefes provinciales de Estadística, relaciones certificadas de las personas que figuren en el Censo electoral vigente del respectivo Municipio y hayan fallecido con

posterioridad al 10 de Mayo de 1924.

Artículo 3.º El párrafo quinto del mismo artículo, se entenderá redactado en el sentido de que las relaciones certificadas que los Alcaldes deben remitir a los Jefes provinciales de Estadística, han de comprender las personas que hubieran adquirido la vecindad en el Municipio, con arreglo al artículo 36 del vigente Estatuto municipal.

Dado en Palacio, a treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta de 31 de Marzo)

ANUNCIO

A los suscriptores del BOLETIN OFICIAL de la provincia

Por acuerdo de la Comisión provincial queda establecida la Administración de este periódico, a partir del día de la fecha, en las oficinas del Hospicio, a donde se dirigirán los interesados para cuantos asuntos se relacionen con este servicio.

Oviedo, 1.º de Abril de 1928.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: Las deficiencias de nuestra legislación, en cuanto afecta a la fabricación y venta de los productos derivados de la leche, consiente el desarrollo del comercio de la manteca de vaca mezclada con margarina y otras grasas inferiores que, por expenderse al público como manteca pura, origina perjuicios a los intereses del consumidor, que paga un precio excesivo por grasas de escaso valor, y a los industriales, que elaboran y

venden la manteca sin mezcla alguna, sufriendolos también, la riqueza ganadera por la conexión que tiene con aquella industria.

Al detrimento que, por lo expuesto, sufren distintos sectores del trabajo nacional, viene a sumarse otro, que es del mayor interés evitar por cuanto implica evidente lesión para el crédito de los productos nacionales en el mercado mundial.

También es necesario evitar que por nuestras fronteras entren diversas grasas alimenticias que con el nombre de manteca se venden, obstaculizando el desarrollo de la industria mantequera española.

Es en toda ocasión deber del Poder público atender al fomento de los intereses nacionales, aplicando adecuado remedio al mal que de aquella desasistencia resulta, y siendo evidentemente deficientes las disposiciones del Real decreto de fecha 22 de Diciembre de 1908, sobre alteración de los alimentos y las consignas en el de 14 de Septiembre de 1920, para impedir el fraude y sofisticación de estos productos, se echa de ver la necesidad de completarlos, no desde el punto de vista sanitario que aquellas disposiciones cumplidamente atienden, sino en este otro de la esfera económica de una producción del mayor interés nacional.

Se prohíbe en todo el mundo vender como mantequilla pura la mezcla de ésta con margarina, vegetalina y otras grasas de menor valor, y no debe ser nuestro país una excepción en este aspecto, y a suplir tal deficiencia tiende el presente proyecto de Decreto, en el que se prohíbe toda designación que pueda conducir, a error a los consumidores, se impide la mezcla de aquellos productos, se separa, ordena y fiscaliza la fabricación y comercio de los mismos, tanto para que el público encuentre las debidas garantías de pureza en ellos, como a fin de que la industria pueda desarrollarse sin los impedimentos que obstruccionan su fomento, atendiendo asimismo la alta finalidad de que nuestros productos lleguen al extranjero, además de con su natural bondad, con las legales garantías de pureza que llevar los de otros países.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Marzo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN

REAL DECRETO

Núm. 446.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe designar, expedir, exponer, vender, importar o exportar, con la denominación de manteca, ningún otro producto graso que no sea el ex-

traído exclusivamente de la leche de vacas o de la nata de la misma.

La manteca procedente de la leche de otra clase de ganado se designará con la adjetivación correspondiente a la especie de que proceda, como manteca de oveja, etcétera, escrito en caracteres bien visibles sobre los embalajes y envolturas del producto.

Queda expresamente prohibida la mezcla de la manteca con la margarina y toda otra materia grasa.

Artículo 2.º Las materias grasas alimenticias que tienen el aspecto de la manteca de vaca o que sean susceptibles de prepararlas para el mismo uso o para mezclar con aquélla, no podrán importarse, expendirse, exponerse para la venta ni venderse más que con la denominación genérica de Margarina, a la que puede agregarse para los efectos comerciales el nombre específico de la grasa de que se trate, cual el de vegetalina, cocoína, etc.; pero en ningún caso se podrá emplear la palabra manteca ni mantequilla.

No podrán ser coloreadas en ningún caso la margarina ni las materias grasas alimenticias a que se refiere el párrafo anterior, aunque el colorante utilizado sea inofensivo para la salud.

Artículo 3.º Se prohíbe importar, fabricar, expedir, vender, tener en depósito y transportar margarina y las grasas que así genéricamente se designan en el artículo anterior, si no contienen más del 10 por 100 de aceite de sésamo como sustancia revelatriz, con una tolerancia del 1 por 100 en más o en menos.

Mediante autorización especial se podrá sustituir el aceite de sésamo por el de cacahuet en igual proporción y uno y otro por fécula seca en la proporción del 2 por 1.000.

Artículo 4.º Queda prohibido fabricar, tener en depósito, vender, refinar o manipular margarina u otras grasas, bien puras o mezcladas, donde se fabrique, refine, manipule o se conserve en depósito la manteca, y reciprocamente.

Artículo 5.º Los fabricantes de margarina e importadores de la misma, vienen obligados a inscribirse, en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, en el registro especial que para este fin llevarán las Secciones agronómicas de todas las provincias y a dar cuenta de aquéllas mensualmente de las cantidades fabricadas o recibidas y de las vendidas, consignando los nombres y dirección de los compradores y sometiendo a la fiscalización y toma de muestras que en cumplimiento de órdenes superiores realice el personal técnico de aquel servicio y los Veedores que nombre la Asociación general de Ganaderos del Reino en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1917 o los Agentes inspectores que nombre la Dirección general de Agricultura y Montes, bien por su iniciativa o a instancias de los fabricantes de mantecas.

No podrán establecerse nuevas fábricas de margarina ni aumentar su producción actual sin licencia

de la Dirección general de Agricultura y Montes.

Artículo 6.º Toda fábrica, depósito, tienda o establecimiento donde se tenga margarina deberá ostentar un letrero con caracteres de 30 centímetros de alto cuando menos, y bien visible, en el que se diga: «Fábrica, almacén, venta, etc., de margarina».

Artículo 7.º Tanto la margarina fabricada en el país como la importada no podrá circular si en los recipientes y embalajes no se consigna en forma bien clara y visible la naturaleza del producto y la dirección del fabricante o importador y la del consignatario.

Artículo 8.º No podrá venderse margarina y manteca en un mismo establecimiento o tienda, a menos de tener un permiso especial, en el que se fijen las condiciones y prescripciones que han de tenerse en cuenta a fin de evitar posibles confusiones en la venta.

Artículo 9.º En las facturas, cartas, documentos mercantiles, hojas de expedición y transporte, etiquetas, anuncios, etc., se designará expresamente con el nombre de margarina todas las grasas inferiores distintas a la manteca.

La carencia de esta expresa designación indicará para los efectos legales que el producto es manteca, o que se pretende vender como tal.

Artículo 10. Se encomienda a las Secciones Agronómicas, a los Veedores que proponga la Asociación de Ganaderos y nombre la Dirección general de Agricultura y a los Inspectores que designe esta Dirección, la inspección de la fabricación y comercio de la margarina y grasas susceptibles de ser mezcladas con la manteca, autorizándose al personal encargado de este servicio la entrada en las fábricas, almacenes, tiendas, establecimientos y locales donde se fabrique, manipule, deposite o vendan aquéllas, como asimismo a tomar muestras en los citados establecimientos y en las estaciones del ferrocarril.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que por el personal de Aduanas se realice la inspección, vigilancia y cumplimiento de este Real decreto en los puertos y estaciones fronterizas en que presten servicio, no admitiéndose en la Aduana la manteca y margarina o sus mezclas que no reúnan las condiciones consignadas en esta disposición.

Artículo 11. Las infracciones a lo dispuesto en este Real decreto se sancionarán por los señores Gobernadores civiles, a propuesta del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de la provincia respectiva, por sí o a instancia de los Veedores o Inspectores nombrados, con el decomiso de la mercancía y la imposición de multa de 100 a 250 pesetas la primera vez, hasta 1.000 pesetas la segunda y de 5.000 pesetas en caso de tercera reincidencia, con cierre temporal de la fábrica, tienda o depósito por el plazo que acuerde la Autoridad gubernativa.

Nuevas reincidencias serán cas-

tigadas con el cierre definitivo de la fábrica, depósito o tienda.

Artículo 12. Del importe de las multas a que se refiere el artículo anterior se ingresará el 50 por 100 en papel de pagos al Estado, un 20 por 100 se destinará al Laboratorio de la demarcación agronómica que haya realizado el análisis del producto, y el otro 30 por 100 restante al personal técnico agronómico, a los Veedores o a los Inspectores que hayan intervenido en el servicio, según distribución que acuerde la Dirección general de Agricultura y Montes.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio, a dos de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta de 3 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden siguiente:

Vista la instancia que por acuerdo de la Cámara Minora de Asturias eleva a este Ministerio el Secretario de la misma, en la que solicita un plazo indeterminado de tiempo para la adopción al vigente Reglamento de Explosivos, de los almacenes y polvorines al servicio de las minas de aquella región, con el consiguiente aplazamiento en el cumplimiento de la Real orden de 10 de Enero de 1928 relativa al transporte de explosivos.

Vistos los Reglamentos de explosivos de 25 de Junio de 1920 y 10 de Marzo de 1925:

Considerando no estar justificada la dilación solicitada para el cumplimiento de la Real orden citada, por cuanto si los almacenes que por su crecida capacidad exigen gran aislamiento no son de fácil instalación, si lo son en todos los casos los polvorines tanto superficiales como subterráneos, cuyo número para cada explotación puede multiplicarse lo que sea necesario siendo además de considerar como circunstancias favorables la existencia en la región asturiana de fábricas de explosivos, la extensión de su red ferroviaria y las mayores facilidades de instalación derivadas de preceptos referentes a reducción de distancias contenidos en el Real decreto de 13 de Enero del corriente año:

Resultando de lo expuesto en la citada solicitud que en su fecha aún existen minas cuyos depósitos de explosivos no se han puesto en condiciones reglamentarias a pesar del largo período de vigencia de los Reglamentos precedentemente citados, por lo que procede la imposición de sanciones a aquellas empresas por incumplimiento de sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la instancia fecha 5 del corriente, suscrita por el Secretario de la Cámara Minera de Asturias en nombre de ésta, referente al aplazamiento por tiempo indeterminado del cumplimiento de la Real orden de 10 de Enero de 1928, relativa al transporte de explosivos y que por el Gobierno civil se impongan a las empresas que no hayan cumplido hasta la fecha las prescripciones reglamentarias relativas a almacenes y polvorines, multas en relación con la producción de las minas, hasta 250 pesetas.

2.º Que una vez satisfecha la multa y por el plazo improrrogable de dos meses se autorice por el Gobierno civil el transporte de explosivos bajo la responsabilidad de las empresas mineras respectivas.

3.º Que cumplido este plazo se clausurarán sin más prórrogas aquellas explotaciones cuyos depósitos de explosivos no se hayan adaptado al vigente Reglamento interin se pongan en las debidas condiciones.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928. —Rafael Benjumea.—Rubricado.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos y para conocimiento general.

Oviedo, 30 de Marzo de 1928.

El Gobernador,

José María Caballero Albasoro.

R. al núm. 907

División Hidráulica del Miño

Aguas terrestres.—Petición de concesiones

ANUNCIO

D. Manuel Rico Avello, vecino de Oviedo, y como apoderado de la Sociedad Metalúrgica Duro Felguera, desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Sociedad Duro-Felguera.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino a un lavadero de carbón.

Cantidad de agua que se solicita: 50 litros p. r segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Del río Nalón.

Término municipal en donde radican las obras: San Martín del Rey Aurelio.

Y habiendo presentado en el Gobierno civil de la provincia, instancia solicitando que se proceda a la tramitación correspondiente con arreglo a lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 del corriente año, se abre un plazo de treinta días, que terminará a las trece horas del en que se cumplan los treinta, contados a partir de la fecha del presente BOLETIN OFICIAL, sin descontar los

festivos, durante el cual, el peticionario deberá presentar su proyecto firmado por facultativo competente, el cual deberá hacer constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo autorice, precintarlo y por duplicado, en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, calle de Uria, número 46, piso 2.º, admitiéndose en las mismas y durante el plazo arriba expresado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada, o sean incompatibles con él.

Al proyecto que se presente, se acompañará por separado, la instancia correspondiente y los documentos que se mencionan en el artículo 12 del referido Real decreto ley, señalándose en aquélla el domicilio en Oviedo del peticionario o de su representante.

En la instancia que acompañe al proyecto solicitando la concesión, deberá expresarse a quienes pertenecen los terrenos que se han de ocupar con las obras necesarias para éste aprovechamiento, y sobre qué clase de terrenos se solicita la ocupación o servidumbre, especificando la clase de ésta.

Terminado el plazo de admisión de proyectos, y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionarios.

Oviedo, 26 de Marzo de 1928.—El Ingeniero Jefe, José Graño. R. al núm. 910

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Santo Adriano

Habiéndose sufrido un error en la inserción de la lista de señores Concejales que componen este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes vecinos de este término, con derecho a la elección de Compromisarios para la de Senadores, formada con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1887, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día quince de Marzo último, se inserta nuevamente a los efectos procedentes.

Concejales:

D. Emilio Fernandez Cotarelo.
Braulio Gonzalez Valdés.
Luis Fernandez Menendez.
Antonio Martinez Alvarz.
Miguel Fernandez Muñiz.
José Garcia Fernandez.
Vicente Vazquez Rodriguez.
Eufasio Fernandez Alvarez.

Contribuyentes:

D. Manuel Muñiz Fernandez.
Manuel Gonzalez Garcia.
Antonio Cañedo Garcia.
Antonio Fernandez Garcia.
Vicente Garcia Garcia.
Lorenzo Alonso Viejo.
Isidro Alonso Alonso.
José Fernandez Garcia.
José Suarez Menendez.
José Muñiz Fernandez.
José Fernandez Garcia de Rón

D. Alfredo Sanchez Alvarez.
Agustin Fernandez Alvarez.
Celestino Fernandez Fernandez.

José Manuel Fernandez Garcia
Bernardo Alvarez Alvarez.
Gaspar Alvarez Fernandez.
Evaristo Alvarez Garcia.
Sabino Garcia Garcia.
Angel Alvarez Bueno.
Tomás Suarez Alvarez
Sancho Fernandez Alvarez.
Manuel Garcia Garcia.
Pedro Suarez Menendez.
Gumersindo Garcia Cañedo.
José Fernandez Menendez.
Juan Suarez Fidalgo
Victor Garcia Garcia.
Claudio Fernandez Alvarez.
Faustino Menendez Diaz.
Pedro Fernandez Garcia.
Antonio Morán Bueno.

Consistoriales de Santo Adriano, a 2 de Abril de 1928.—El Alcalde, Emilio F. Cotarelo.

R. al núm. 965

Alcaldía de San Martín del Rey

Aurelio

ANUNCIO

Aprobadas por la Comisión permanente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1927, se exponen al público, con sus justificantes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, para que durante dicho plazo y en los ocho días siguientes puedan formularse por escrito las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

San Martín del Rey Aurelio, 2 de Abril de 1928.—El Alcalde en funciones, José Suarez.

R. al núm. 966

Alcaldía de Proaza

EDICTO

D. Oliverio Garcia Garcia, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Proaza.

Hago saber: Que en sesión de ayer ha sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario para el año de 1928, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Proaza, a cuatro de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Alcalde, O. Garcia.

R. al núm. 964

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Oviedo

Nos D. Juan Puertes Ramón, Presbítero, Dr. en Filosofía, Sagrada Teología y Derecho Canónico, Licenciado en Derecho Civil, Canónigo de la S. I. C. B., Provisor y V. G. del Obispado por S. E. I. etc.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza a D. Victor Fernandez Felgueroso, de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días, a contar desde la publicación del presente, comparezca en este Tribunal, a alegar lo que estime conveniente a su derecho en el pleito de divorcio que se sigue en éste nuestro Tribunal Eclesiástico, a instancia de su esposa D.ª María Cristina Suardiaz, vecina de la villa de Gijón, cuyo pleito se halla en período probatorio, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Oviedo, a 4 de abril de 1928.—Dr. Juan Puertes.—Por mandado de S. S.ª, Dr. Paciente M. Mori.

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Nicanor Garcia González, Oficial de Sala del Tribunal de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que don José Alvarez Suárez, Abogado, en nombre de doña Justa Delgado Alvarez, don Marcelino Pulgar Delgado y don Marcelino Alvarez Delgado, viuda y casados, respectivamente, vecinos de Tuiza, concejo de Lena, solicita ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso contra una providencia del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, en la que se imponían multas a los recurrentes por usurpación de terrenos.

En su virtud, dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente que firmo en Oviedo, a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Nicanor Garcia González.

R. al núm. 928

Juzgado de Pravia

D. Valentin Cuervo Marinas, Secretario interino del Juzgado municipal de Pravia.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia:

En Pravia, a veintidós de Marzo de mil novecientos veintiocho, D. Ramón Valle Menendez, Juez municipal, ha visto estos autos de juicio verbal civil sobre terminación de arrendamiento y entrega de enseres con la llave del local y consignación de rentas, promovidos por D. José Avella Fernandez, contra D. Antonio de la Vega Gonzalez, ambos mayores de edad, propietarios y vecinos respectivamente de esta villa y del inmediato pueblo de Peñallán, en este concejo, y

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por D. José Avella Fernandez, y declarando terminado el arrendamiento prorrogado mensualmente por tácita reconducción, de la casa sita en la calle de San Antonio, de esta villa, mostrador, estantería y vidrieras existentes en aquella y propiedad del demandado D. Antonio de la Vega y Gonzalez, y teniendo por bien hecha la consignación verificada, debía de condenar y condenaba al D. Antonio de la Vega a que en término de tercero día se sirva recibir la llave de dicha casa y las cien pesetas consignadas por los alquileres vencidos correspondientes a los meses de Enero y Febrero últimos, haciéndose cargo de la casa y efectos referidos, que se dejan a su libre disposición, e imponiéndole las costas de este juicio.

Así por esta su sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley ritual, y definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó.—Ramón Valle.

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en Pravia a veintisiete de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Valentin Cuervo.—V.º B.º Ramón Valle.

—:—

D. Eduardo Tórmo García, Juez de primera instancia de Pravia.

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, por la cual se tiene por prevenido el juicio de testamentaria de D. Romero Martínez López y su esposa D.ª Dominica Miranda Fernandez, vecinos que fueron de Rañeces, concejo de Grado, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Jovino Fernandez Díaz, en nombre de D.ª María Josefa Martínez Miranda y su marido D. Sandalio Gonzalez Alvarez, se cita a la heredera D.ª Pilar Martínez Miranda, casada con don Manuel Martínez Sanchez, vecina que fué de Témia, y hoy ausente en ignorado paradero, para el expresado juicio de testamentaria, con la prevención de que si no comparece en él, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados, expido el presente en Pravia, a siete de Abril de mil novecientos veintiocho.—Eduardo Tórmo.—El Secretario judicial, Ramón Santaló.

Juzgado de Gijón

D. Tomás Guisasola y Ovies, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que procedente de la Audiencia Provincial de Oviedo, y dimanante del sumario número 86, de 1925, seguido en este Juzgado contra el procesado Manuel José Quesada Garcia, de treinta y nueve años de edad, hijo de Manuel y Felisa, soltero, natural de Triango, partido de Cangas de Ons, vecino de Bilbao, viajante, hoy en paradero ignorado, por delito de disparo de arma de fuego, pende ejecutoria con sentencia de cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis, por la que se condena a dicho procesado como autor de un delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, a la pena de seis meses y un día de prisión correccional, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio; y por el delito de tenencia ilícita de armas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena de un mes y un día de arresto mayor con las mismas accesorias, y al pago de la multa de cien pesetas, sufriendo, caso de insolvencia, cuya declaración se confirma, la prisión sustitutoria correspondiente, con la limitación que establece el artículo 50 del Código Penal, y pago de costas.

Al referido penado le fueron aplicados los beneficios de la Ley de condena condicional, relevándole del cumplimiento de la pena por el plazo de tres años.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que servirá de notificación en forma al penado por su estado de paradero ignorado, expido el presente, reproducido, en Gijón, a tres de Abril de mil novecientos veintiocho.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 967.

Juzgado de Luarca

D. Carlos Cadavieco Lopez, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Luarca, a tres de Febrero de mil novecientos veintiocho, habiendo visto yo D. Abelardo Sanchez Bernal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos de demanda incidental de pobreza, promovidos por el Procurador don

Esteban Rochel y Mendez, a nombre de D. Manuel Huerta Diaz, mayor de edad, casado, ebanista, vecino de esta villa, y de D. Ramón Fernandez Andrés y Menendez, también mayor de edad, casado, carpintero y de la misma vecindad que el anterior, hoy tan solo representando al primero, por haber fallecido el segundo de los expresados bajo la dirección del Letrado D. Gumersindo Rodriguez Trelles, para litigar con D. Ignacio Suarez Perez, también mayor de edad, casado, comisionista, vecino del Chano de Canero, de este concejo, sobre reclamación de cantidad, en los cuales es a su vez parte el Sr. Liquidador de Derechos Reales en esta villa, en representación del Sr. Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Manuel Huerta Diez, mayor de edad, casado, ebanista y vecino de esta villa, para que pueda litigar contra D. Ignacio Suarez Perez, también mayor de edad, casado, comisionista, vecino del Chano de Canero, en este término municipal, en la demanda de juicio ordinario declarativo de menor cuantía que intenta promover contra este, sobre reclamación de dos mil trescientas siete pesetas con cincuenta céntimos, resto de mayor suma, procedente de la ejecución de obras de reparación que le hicieron en una casa que posee en el pueblo de Almuña y por lo mismo con opción a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el artículo catorce de la Ley procesal civil, lo propio que en sus incidencias y dependencias, aunque sin perjuicio no obstante, de la obligación que le impone el artículo treinta y seis de la repetida Ley.

Notifíquesele personalmente esta sentencia al demandado, siempre que por la representación de la parte actora no se interese que se haga en otra forma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sanchez Bernal.

Publicacion:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Abelardo Sanchez Bernal, Juez de primera instancia del partido que la dictó, leyó y publicó en la audiencia pública de su fecha.

Luarca, tres de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Carlos Cadavieco.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que sirva de notificación en la sentencia mencionada al demandado no comparecido D. Ignacio Suarez Perez, expido el pre-

sente visado por el Sr. Juez, en Luarca, a veintiseis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Licenciado, Carlos Cadavieco.—Visto bueno, Abelardo Sanchez y Bernal.

R al núm. 936

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE SAN MARTIN DEL REY

AURELIO

En poder de D.ª Manuela Escandón, vecina de Sotrongio, se halla depositado un caballo, el cual se encontró haciendo daño en una finca de la depositaria, siendo las señas del animal las siguientes:

Color castaño, alzada seis cuartas, edad cerrado, se encuentra herrado de una sola pata.

La persona que se crea su dueño, puede pasar a recoger el animal, abonando los gastos originados, así como el anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndole que transcurridos ocho días, será enajenado en pública subasta.

San Martin del Rey Aurelio, 7 de Abril de 1928.—El Alcalde en funciones, José Suarez.

R. al núm. 980

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE GIJON

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 6.777, expedido por este Banco el 27 de Agosto de 1913, a nombre de don Julián Piñera y doña María Suarez, y comprensivo de dos acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, números 81.430/31, hoy caujeadas por los números 108.081/82, y el resguardo provisional número 2.876 de tres acciones del Banco de Gijón, números 18.685/87, expedido el 12 de Septiembre de 1904, a nombre de doña María Suarez Alvarez; se hace público por tres veces, con intervalos de diez días de una a otra inserción, a los efectos consignados en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, a 17 de Marzo de 1928.—El Consejero-Secretario, Higinio Gutiérrez.

3-3